

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00175-00

*La revisión del auto admisorio de la demanda, permite determinar que se consignó en la fecha del auto el 27 de julio de dos mil veinte (**2029**), cuando lo correcto es (**2020**), por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado*

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que admitió la demanda en cuanto al año en que fue proferida la decisión y el cual quedará así:

"Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00175-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales dentro de la demanda de la referencia, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, contra **URBANIZACIONES Y CONSTUCCIONES VILLA NELLY LTDA - EN LIQIDACIÓN-**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) días**, de la demanda y sus anexos.

ADVERTIR que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado éste será EMPLAZADO, en los términos establecidos en los artículos 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ORDENAR a la parte actora, que para los efectos señalados en el numeral anterior, fije copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. **OFICIAR** por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SOLICITAR a la parte actora que para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, acredite consignación a órdenes del Juzgado por el valor establecido en el avalúo aportado. Como determina el numeral 4. del artículo 399 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada **ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE”

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60 hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO